

*Decreto de 19 de marzo, mandando ingresar al tesoro público los derechos de autuacion, y disponiendo que los Jueces de 1.ª Instancia sean letrados.*

El Presidente de la República, á sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

“El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

**Art. 1.º** Los derechos de autuacion de los Tribunales y Jueces, se cobrarán a beneficio de la hacienda pública.—De esta disposicion quedan exceptuados los alcaldes constitucionales y Jueces de agricultura.

**Art. 2.º** De toda sentencia en causa civil, y de las criminales en que haya recaido condenatoria, se dará conocimiento al Receptor de alcabalas respectivo, para que cobre en favor de la hacienda pública lo que resulte de la tasacion. Esta debe hacerse constar al pié de la sentencia, y darse aviso por el Tribunal ó Juez de la causa a la Contaduría mayor, para que le sirva de cargo al empleado en el debido cobrar.

**Art. 3.º** La omision por parte del Juez de la causa en cumplir con lo dispuesto en el art. anterior, ó la negligencia de parte del Receptor en hacer efectivo el cobro de las costas, les hace responsables respectivamente, al pago de la cantidad a que monte la tasacion.

**Art. 4.º** Los Jueces de 1.ª instancia deberan ser Letrados, ó personas instruidas en el derecho, que decidan por sí y bajo su responsabilidad como los Letrados, unos y otros sin honorario, quedando en esta parte derogado el art. 254 de la ley de 4 de julio de 1851; pero los de Segovia, Matagalpa y Chontales, serán precisamente Letrados.

**Art. 5.º** La dotacion mensual de los Jueces de 1.ª instancia será la de ochenta pesos: la de los Escribanos de Cámara cincuenta pesos; y la de los del Consulado veinticinco pesos, inclusive en todo los gastos de oficina.

Art. 6.º Los Jueces a quienes ocurran los Receptores pidiendo la ejecución de las costas de que habla esta ley, procederán gubernativamente; y la morosidad ó negligencia que deban acusarles los Receptores, será para ante el Subdelegado de hacienda respectivo, el cual puede apremiarlos con multa de la cuarta parte, ó del todo de lo que valga la tasacion, que hará efectiva gubernativamente.

Art. 7.º A los Letrados que sean nombrados Jueces de 1.ª instancia, no se les admitirán mas excusas que las basadas en impedimento físico; pudiendo el Gobierno apremiarlos legalmente, y en último apremio recogerles el título.

Art. 8.º En los casos de licencia ó enfermedad de los Jueces de 1.ª instancia, los alcaldes en quienes recaiga la Judicatura, no siendo Letrados ó personas que asuman la responsabilidad de que habla el artículo 5.º, llevarán cuarenta y cinco pesos inclusive gastos de oficina.

Art. 9.º Las Secciones Supremas de Justicia a la publicación de esta ley, propondrán las ternas correspondientes para proveer a aquellas Judicaturas que al presente no estén servidas por Letrados.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Diputados.—  
Managua, marzo 18 de 1861.—Gabriel Lacayo, D. P.—Eduardo Castillo, D. S.—Dionisio Chamorro, D. S.—Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, marzo 18 de 1861. Pedro Cardenal, S. V. P.—Manuel Revelo, S.—Bacilio Salinas, S".—Por tanto: Ejecútese.—Managua, marzo 19 de 1861. Tomas Martinez.—Al Sr. Ministro general.—José Miguel Cárdenas.